---En la ciudad de Trelew, a los 18 días de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., B. A. c/ A. S. A. A. DE RIESGOS DEL TRABAJO s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 458 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 191. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados en la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---I. La Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557 y desestimó la demanda entablada por B. A. T. contra A. S.A. A.R.T. En consecuencia, impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---Para decidir de este modo consideró que no era un hecho controvertido la existencia del accidente de trabajo sufrido por T. el 18/06/2019 y agregó que la cuestión a resolver era si, como consecuencia del accidente, la trabajadora presentaba incapacidad. Dijo también que fue planteado el reconocimiento de la patología de la actora como una enfermedad profesional, cuestión que también debía dilucidarse. Para descartar la primera cuestión se remitió al informe pericial del Dr. P. Y. quien afirmó que la patología que sufre la actora es anterior al accidente y que se hizo evidente con el esfuerzo con el bidón de agua. Luego, para descartar la segunda cuestión dijo que si bien el perito afirmó que la enfermedad que padece la actora —enfermedad de Kienbock— puede ser una enfermedad profesional, en este caso no lo es dado que las tareas cumplidas no incluyen el uso de maquinarias y herramientas que produzcan vibraciones transmitidas a la extremidad superior, ni se condicen las tareas de maestranza con las actividades que el baremo señala. Agrega que si bien el perito en su informe señala que no puede descartarse que se trate de una enfermedad profesional, encuadrarla como tal requiere la acreditación por parte de la actora de la exposición al agente de riesgo, lo que no ha hecho. En consecuencia, resuelve que no estando probada la exposición al agente de riesgo, ni acreditadas ni alegadas tareas que permitan inferir esa exposición, no se encuentra acreditada la relación causal entre las tareas cumplidas por T. y la enfermedad que porta.

---II. La parte actora apeló la sentencia mediante ID 764969 y los honorarios regulados a los profesionales intervinientes mediante ID 764991. Concedido el recurso, lo sostuvo mediante presentación digital ID 777695 que fue respondido por la demandada mediante ID 788623.

--- Bajo los títulos “Incorrecta valoración de la prueba y el derecho aplicable” y “Atribución de responsabilidad” la actora se agravia de lo resuelto en la sentencia apelada.

---En primer lugar, sostiene que la Jueza afirmó que no se encuentra probaba la relación de causalidad entre la dolencia y las tareas laborales pero que la parte actora basó su reclamo en la existencia de un evento súbito y violento cuando cumplía sus tareas. Aclara que por un error en la demanda hizo referencia a una enfermedad laboral y que si se analiza en conjunto la prueba con el relato de los hechos surge evidente que se planteó como un accidente de trabajo. Afirma que la dolencia en la muñeca de la actora surgió a raíz del evento traumático ya que antes no sufría dolencia alguna. Dice que sobradas pruebas existen en la causa que permiten arribar a una conclusión contraria a la de la sentencia y que la Jueza no las valoró correctamente. Destaca que el perito no pudo determinar el origen de la enfermedad de Kienbock y que solo dijo que se encuentra listada para ciertas tareas puntuales. Finaliza su argumentación afirmando que en toda la documental médica que pueda surgir respecto de la enfermedad de Kienbock se establece que se produce por la destrucción del tejido óseo del hueso semilunar del carpo o muñeca. Y agrega que la alteración del hueso se produce como consecuencia de inflamación, lesión o más frecuentemente, fractura, que da lugar a una osteocondrosis y puede originarse por un único episodio de trauma repetitivo.

---Luego dice que la existencia del accidente de trabajo no se encuentra discutida, así como tampoco que la ART brindó la asistencia médica correspondiente hasta su alta. Dice que el perito concluyó que como consecuencia del accidente sufrido la Sra. T. presenta una lesión que guarda relación directa con el mismo, lo que se pudo comprobar mediante la Resonancia Magnética de muñeca cuyo informe transcribe. Reitera que el perito no pudo afirmar o refutar el origen laboral de la enfermedad de Kienbock y dice que la demandada no acompañó examen preocupacional ni exámenes periódicos que puedan determinar una patología previa. Sostiene que si quedara alguna duda en cuanto al análisis de las pericias, el fiel de la balanza debe inclinarse a favor de la actora en virtud de lo dispuesto por el art. 9 de la LCT.

---III. Trataré los agravios en conjunto dado que, en definitiva, se dirigen a cuestionar la decisión de rechazar la pretensión.

---Adelanto que no acompañaré a la actora en sus agravios y, de ser compartida mi opinión, la decisión tomada en el grado respecto de la inexistencia de relación causal entre la dolencia y el accidente en virtud del cual se inició la demanda deberá mantenerse.

---Es evidente que la circunstancia de que la ART reconozca y brinde cobertura médica por un accidente de trabajo, no habilita a quien lo padece a reclamar consecuencias que no guardan relación con el accidente denunciado. En este caso, como correctamente señaló la

Magistrada del grado anterior, el perito médico fue claro al establecer que la actora padece una afección en su muñeca derecha conocida como enfermedad de Kienbock que consiste en un trastorno circulatorio del hueso semilunar. Agrega que si bien el mecanismo por el cual se desarrolla este desorden no es bien conocido, la teoría más difundida es que se trata de una alteración de la vascularización ósea. Dice que frecuentemente es progresiva y que si permanece sin tratar puede resultar en una grave lesión articular. Luego afirma categóricamente que "las características del mecanismo lesional, la cronología y la intensidad del traumatismo referido no son compatibles con las lesiones que presenta". Y aclaró: "la actora padecía previamente al traumatismo laboral la enfermedad del hueso semilunar, y se hizo evidente al realizar el esfuerzo con el bidón de agua". Con relación a las secuelas afirmó que "la enfermedad de Kienbock habitualmente es progresiva, puede requerir cirugías y casi siempre permanecen secuelas incapacitantes". Finalmente, en las conclusiones afirmó que "el traumatismo laboral, consistente en un movimiento de rotación manipulando un bidón de agua de 20 lts, no causó ningún daño en particular, sino que puso de manifiesto esta enfermedad".

---La actora impugnó la pericia y el Dr. P. Y., al contestar la impugnación, dijo que la enfermedad de Kienbock puede considerarse una enfermedad profesional. Agregó que está listada en el Decreto 659/96 bajo el título "agente: vibraciones transmitidas a la extremidad superior por máquinas y herramientas" y describe las actividades y maquinarias que pueden producir la exposición. Y reiteró que el traumatismo laboral descripto en la demanda no causó ningún daño, sino que puso de manifiesto la patología.

---La demandada impugnó las explicaciones de la pericia médica y dijo que el perito no vinculó causalmente la tarea efectivamente desempeñada por la actora y la patología. Al contestar esta nueva impugnación, el perito reiteró que "no existe evidencia científica suficiente para afirmar o refutar el origen laboral de la enfermedad de Kienbock. Esta pericia no puede dar certeza a favor ni en contra sobre la determinación de enfermedad profesional".

---Sentado lo anterior y después de efectuar un profundo análisis de la pericia, sus impugnaciones y explicaciones brindadas por el profesional, no encuentro fundamento alguno que permita revertir la decisión tomada en el grado. Resulta claro en mi opinión que la actora padece una enfermedad progresiva y no una lesión causada por el accidente de trabajo sufrido.

---La pericia realizada en esta causa es objetiva, se encuentra suficientemente fundada y acorde a las constancias obrantes en la causa y, paralelamente, los agravios no son suficientes para desvirtuarla. En este punto cabe señalar que, aunque las opiniones periciales no son vinculantes para quien juzga (arg. arts. 386 y 477 del Código Procesal), cabe asignar a esta prueba una importancia significativa. Ello es así especialmente cuando la materia

sometida a peritación excede —por su naturaleza eminentemente técnica— los conocimientos propios de quien ejerce la magistratura. En estos casos, el apartamiento de las conclusiones requiere razones serias y elementos objetivos que justifiquen prescindir de sus datos. Desde esta perspectiva, no se trata de exponer meras discrepancias con la opinión pericial o de formular consideraciones genéricas que pongan en duda sus conclusiones, sino de demostrar con fundamentos apropiados que el peritaje es equivocado, lo cual debe ser hecho de modo muy convincente, toda vez que quien decide carece de conocimientos específicos sobre el tópico. Por otra parte, cabe mencionar que lo resuelto no es más que la aplicación de la doctrina reiteradamente aplicada por esta Sala (SDL 49/2015, SDL 72/2019, entre otras) que establece que para desestimar conclusiones periciales resulta necesario fundar adecuadamente la decisión. Es así que la fuerza probatoria de un dictamen pericial solo puede ser enervada por fundadas razones científicas y no por meras discrepancias subjetiva. El art. 481 del CPCC establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe apreciarse atendiendo, entre otros, a "los demás elementos de convicción que la causa ofrezca", pero esos elementos de juicio deben consistir en pruebas muy concretas y directas y no meras opiniones. Por ello, y dado que no obra en la presente causa prueba o elemento objetivo alguno que permita dejar de lado el dictamen pericial, es que considero que la valoración de la prueba efectuada en el grado, así como también las conclusiones a las que arribó la Jueza, deben mantenerse.

---Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que la actora inició su demanda exclusivamente por las consecuencias del accidente de trabajo sufrido. En ningún momento reclamó por una enfermedad profesional. De hecho, ella misma reconoce en sus agravios que cometió un error en la demanda al mencionar una enfermedad. Todo el reclamo se basó en las consecuencias del accidente de trabajo sufrido y no desconocido por la A. demandada. Fue el perito quien, al expedirse sobre la dolencia que padece la actora, introdujo la cuestión de la enfermedad. Ahora bien, y más allá de la forma en que fue introducida la cuestión en la litis, la Jueza en su sentencia rechazó también el vínculo causal entre las tareas cumplidas y la enfermedad por falta de alegación y de prueba. Y lo cierto es que, conforme surge de la reseña que efectué anteriormente, nada indica que la enfermedad que padece la actora pueda tener nexo causal con las tareas cumplidas y, mucho menos, que la actora estuviera sometida a alguno de los agentes de riesgo capaces de provocar esta patología.

---Por último, y en punto a la aplicación al caso de lo previsto por el art. 9 de la LCT, considero que ninguna duda presenta la valoración de la pericia médica y que, consecuentemente, no puede ser dejada de lado.

---IV. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todos sus partes con costas de alzada a la actora vencida (art. 57 Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia,

propongo que los honorarios de la Dra. M. C. se regulen en la suma equivalente a 8 JUS no correspondiendo regular honorarios a los letrados apoderados de la actora en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis suscripto (arts. 4, 5, 6, 6bis, 7, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

--- I.- En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la parte actora. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de las cuestiones a resolver.

--- II.- Como con detalle destaca la colega que me precedió en el voto, la sentencia apelada rechazó la demanda por entender la magistrada de grado que no existe relación causal entre la dolencia que presenta la actora y el accidente denunciado en demanda.

--- El sustento del fallo está dado por la pericia médica realizada en autos y por las contestaciones dadas por el perito a sus impugnaciones. En la primera presentación, el experto dejó establecido (i) que la actora padece una afección en su muñeca derecha conocida como enfermedad de Kienbock que consiste en un trastorno circulatorio del hueso semilunar; (ii) que las características del mecanismo lesional referido en demanda y la cronología y la intensidad del traumatismo referido no son compatibles con las lesiones que presenta; (iii) que la actora padecía previamente al traumatismo laboral la enfermedad del hueso semilunar y éste se hizo evidente al realizar el esfuerzo con el bidón; y (iv) que el traumatismo laboral, consistente en un movimiento de rotación manipulando un bidón de agua de 20 lts, no causó ningún daño en particular, sino que puso de manifiesto esta enfermedad.

---- En la segunda presentación, al contestar las impugnaciones de la actora, el perito puntualizó que la enfermedad de Kienbock puede considerarse una enfermedad profesional, describió las actividades y maquinarias que la pueden producir y reiteró que el evento traumático referido en demanda no causó ningún daño, sino que puso de manifiesto la patología.

---- Finalmente, al contestar la segunda impugnación de la actora, el perito, básicamente se limitó a expresar que “no existe evidencia científica suficiente para afirmar o refutar el origen laboral de la enfermedad de Kienbock”.

--- De esas presentaciones periciales, como entendió la jueza de primera instancia y como indica la Dra. Spoturno en su voto, sin duda surge que la actora padece una dolencia

progresiva que no puede ser vinculada causalmente con el accidente referido en el escrito inicial ni con las tareas laborales realizadas.

-----Siendo ello así, es oportuno recordar que si bien el informe del experto no tiene el carácter de prueba legal, la desestimación de sus conclusiones debe ser razonable y fundada en elementos de juicio que permitan demostrar el error del perito. Por tal razón, la jurisprudencia ha puesto especial énfasis en requerir suma cautela al magistrado que pretende apartarse del dictamen de los expertos.

---En dicha línea, se ha dicho que si bien el juez tiene plenas facultades para apreciar el dictamen pericial, no puede ejercerlas con discrecionalidad, ya que para apartarse de las conclusiones del experto, debe suministrar razones muy fundadas. Aun cuando las normas procesales no acuerden al dictamen pericial el carácter de prueba legal, es evidente que siempre que concurra la necesidad de realizar una apreciación específica acerca del campo del saber del perito, para desvirtuarlo, es imprescindible aportar elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o en el inadecuado uso que hubiere hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (Highton, Elena I. y Beatriz A. Areán. Dirección, 2007. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tomo 8. Buenos Aires: Hammurabi, pag. 550).

--- En coincidencia con la postura referida, en fallos de esta sala se ha dicho que "… pacífica es la doctrina que para proceder al abandono del dictamen exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (c. 411/11 S.D.L.2/12, c. 31/13 S.D.L. 6/13, c. 248/15 S.D.L.26/15)" (SDL 49/15).

---Por lo apuntado, como de la lectura de la pericia médica, que tiene debida y suficiente fundamentación y de las distintas presentaciones del perito médico, surge que no existe vinculación causal de la dolencia con el accidente alegado en demanda y con las tareas laborales de la actora, en definitiva, en el caso de autos, no es posible reconocer la reparación por incapacidad en los términos de LRT que pretende la demandante.

--- Esa conclusión no puede ser alterada por la circunstancia de que la ART haya brindado cobertura médica por el accidente de trabajo denunciado, ni por la invocación del art. 9 de la LCT, ya que en el caso no se verifica un supuesto de duda que pueda hacer operativa dicha norma.

--- III.- Por lo expresado en los párrafos precedentes, coincido con la Dra. Spoturno en cuanto postula rechazar los agravios expuestos por la recurrente y confirmar la sentencia apelada, con costas a la actora vencida. (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

--- También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** la Dra. Spoturno expresó:

---I. El Dr. P. apeló "la regulación de honorarios otorgada a la parte demandada" por considerarla excesiva. Luego, al referirse a la procedencia del recurso, transcribe la porción de la sentencia que dispuso la regulación y la calificó de exorbitante dado que la suma a pagar está fuera del alcance de la Sra. T.. Cuestiona los honorarios de la Dra. M. C. (regulados en 20 JUS), los del Dr. P. Y. (regulados en 8 JUS) y los del Contador R. O. (también regulados en 8 JUS). Invoca lo dispuesto por el art. 69 del CPCC y afirma que el juez puede eximir del pago de las costas al litigante vencido. Agrega a su argumentación que la demandada no llevó a cabo la totalidad de la prueba ofrecida ni alegó sobre su mérito. Entiende que las costas exceden el principio objetivo de la derrota dado que el perito médico no pudo descartar que se trate de una enfermedad profesional extremo que rescata la buena fe de la Sra. T. en la persecución de un derecho que entendía le correspondía.

---II. Antes de tratar este recurso corresponde efectuar dos aclaraciones:

---1) El Dr. P. interpuso recurso de apelación de honorarios por altos y en su fundamentación, además de cuestionar este aspecto de la decisión, también cuestiona la imposición de las costas. En este punto propongo al acuerdo tratar solamente la apelación de honorarios dado que, como hemos resuelto en innumerables oportunidades, su apelación posee autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla (art. 48 de la Ley XIII n° 4, su doc.; esta Sala, SDC 34/92, SDL 104/92, SDC 19/95, SDC 3/11, SDC 5/17, SDL 31/17 y SDL 31/22, entre otras). La apelación de honorarios tiene un tratamiento especial en nuestro CPCC (art. 246 2do. párrafo) con plazos y modalidades diferentes a los del recurso de apelación contra la sentencia definitiva. El art. 246 CPCC establece el mecanismo recursivo en esta materia señalando un plazo de cinco días a partir de la notificación del auto regulatorio para interponerlo. Este recurso, conforme expresas pautas del artículo bajo análisis, establece que "podrá ser fundado". Ahora bien, en este caso el recurrente interpuso de manera oportuna el recurso previsto en el art. 48 de la Ley XIII n° 4 por lo que sus ataques a la regulación de honorarios serán tratados en esta oportunidad. Sin embargo, el cuestionamiento a la imposición de costas debió haber sido incluido en los agravios contra la sentencia definitiva dado que, como señalé anteriormente, costas y honorarios tienen previstas distintas formas de impugnación. En efecto, esta Sala ha señalado reiteradamente que "costas" y "honorarios" no son expresiones sinónimas de utilización indistinta, pues cada una posee un preciso significado. Aunque los honorarios

integran el concepto de costas en los términos del art. 78 del CPCC, no se confunden con ellas y, menos aún, con la condena a soportarlas. En este sentido se ha señalado que mientras la imposición de las costas responde a la pregunta: ¿quién paga?; la regulación de honorarios lo hace a la pregunta: ¿cuánto paga? Estas diferencias se trasladan luego al sistema recursivo previsto para las costas por un lado y para los honorarios por el otro. Por ello, considero que únicamente corresponde tratar la apelación de honorarios dado que la parte actora no cuestionó, al expresar sus agravios contra la sentencia definitiva, la imposición de las costas.

---2) Como segunda aclaración creo necesario advertir que si bien el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación de honorarios del modo antes referido, cuando fue concedido en la instancia de grado se cometió un error. En efecto, la Dra. Testino concedió el recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios efectuada “al Dr. P. S. E.” cuando, en rigor, el Dr. P. apeló los honorarios de C., Y. y O.. Hecha esta aclaración (que, por otra parte, fue advertida por el Secretario de la Sala mediante informe suscripto el día 13 de septiembre de 2022) daré tratamiento al recurso.

---III. Analizadas las constancias de la causa, así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas por los profesionales intervinientes, entiendo que los honorarios regulados en el grado resultan correctos. Debe tenerse en cuenta que la Magistrada reguló los honorarios en los mínimos legales de modo que hacer lugar al recurso implicaría reducir los honorarios por debajo del mínimo legal. Por lo expuesto, propongo al acuerdo su confirmación (arts. 5, 6, 6bis., 7, 8, 9, 13, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles).

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

--- I.- El letrado apoderado de la actora apeló por altos los honorarios regulados a la letrada de la demandada, Dra. C., y a los peritos Y. y O. y en la misma presentación, también cuestiona la imposición de las costas. Como indica la colega prevotante, solo corresponde tratar la apelación de honorarios, ya que los cuestionamientos referidos a la imposición de costas debieron ser articulados al fundarse el recurso contra la sentencia.

--- --En virtud de las tareas profesionales realizadas por la letrada de la ART demandada y por los peritos nombrados y teniendo en consideración la extensión y calidad de las mismas, entiendo que los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia a su favor se ajustan a los parámetros establecidos en la ley local de aranceles y que además, por corresponderse con los mínimos legales no pueden ser reducidos como se peticiona. Por tal razón propongo la desestimación de la apelación articulada y la confirmación de regulación de honorarios de primera instancia (arts. 5, 6, 6bis., 7, 8, 9, 18, 46 y 60 Ley XIII n° 4).

---Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la actora vencida.

---B) REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. en la suma equivalente a 8 JUS y no regular honorarios al Dr. S. P. en virtud del pacto de cuota Litis homologado en autos.

---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

---Tal mi voto.

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

---Trelew, 18 de octubre de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas a la actora vencida.

---REGULAR los honorarios de la Dra. M. C. en la suma equivalente a 8 JUS y no regular honorarios al Dr. S. P. en virtud del pacto de cuota Litis homologado en autos.

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

---REGISTRADA BAJO EL Nº 42 DE 2022 – SDL.- Conste.----------

R. FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA